

QUEJA N° 091-2018

**RESOLUCIÓN N° 004-2019-CAA/CE**

Arequipa, veintitrés de Agosto  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** Que, con fecha 26 de Octubre del 2019, [REDACTED] presenta queja contra el abogado [REDACTED] con [REDACTED] por conducta que transgrede el Estatuto del Colegio de Abogados al incumplir con acatar la sanción impuesta por el CAA por Resolución-2017-CAA/CE de fecha 12 de setiembre del año 2017 que dispone suspensión por el término de seis meses.

**CONSIDERANDO:**

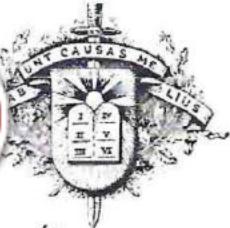
**PRIMERO:** Que, de conformidad con el Art. 84 del Código de Ética aprobado por el Colegio de Abogados de Arequipa mediante Resolución N° 058-2012 de 18 de mayo del 2012, el Consejo de Ética es el órgano resolutorio, en primera instancia del procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO.-** Que, la Junta de Ex Decanos ha asumido la Dirección del Colegio de Abogados de Arequipa, a partir del 2018, conforme a lo acordado en sesión Ordinaria de Junta de Ex Decanos de fecha 27 de agosto del 2018 y 11 de marzo del 2019 se ha emitido la Resolución N° 52-2018-CAA y Resolución N° 04-2019-CAA en las que deciden conformar a los miembros del Consejo de Ética con: [REDACTED]

**TERCERO.-** Que, mediante Resolución N° 001-2019-CAA/CE de fecha 30 de enero del año 2019 se resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el abogado [REDACTED] y por Resolución N° 003-2019-CAA/CE de fecha 23 de Junio del 2019, se dispone avocarse al conocimiento de la presente causa y adecuar el proceso a las normas del Código de Ética y su Reglamento.

**CUARTO.-** Que, en cumplimiento del Art. 97 segundo párrafo del Código de Ética del Abogado, con fecha 11 de Julio del 2019, se citó a las partes a Audiencia Única ante el Consejo de Ética, habiéndose realizado la audiencia en la fecha señalada.

**QUINTO.-** [REDACTED] formula denuncia en contra del Abogado [REDACTED], indicando que con fecha 02 de Diciembre del año 2017 el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, considerando que las actuaciones del abogado quejado [REDACTED] con colegiatura número [REDACTED] se aparta sustantivamente de las disposiciones del Código de Ética, por cuya razón le impusieron una sanción de suspensión de la profesión de 06 meses contemplado en el art. 102 inciso c del Código de



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

*"Sucesor de la Academia Lauretana"*

070

Ética del Colegio de Abogados, a quien además se le exhorta a evitar incurrir en infracción contra la normatividad vigente.

La parte denunciante señala además que el referido profesional haciendo caso omiso a la sanción impuesta por su colegio profesional, ha venido ejerciendo ilegalmente la profesión descartando abiertamente y desafiando las normas del Colegio de Abogados al que pertenece, manifestando públicamente que no le interesa las sanciones que el colegio le imponga.

Manifiesta que el Colegio lo sancionó por haber transgredido el Art. 49 del código de Ética que prescribe: "el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente que recaiga sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervenga o hayan intervenido por razón de su profesión hasta después de un año de concluido en todas sus instancias".

Asimismo, señala la denunciante que a la fecha el abogado quejado se encuentra con investigación preparatoria por Delito de Estelionato y otros, ya que dicho abogado traicionando la confianza de su progenitora, le hizo firmar documentos que ahora lo hacen propietario del inmueble de [REDACTED] quien en ese entonces era cliente del denunciado, inmueble por el que nunca pago ni un sol, aprovechándose de una persona octogenaria y que confió en su "abogado" ahora su estafador quien la despojo de su propiedad.

Que el abogado [REDACTED] con CAA [REDACTED] pese a estar sancionado continúa ejerciendo la profesión por lo que adjunta los documentos que así lo demuestran, por lo que deberá imponerse la sanción que corresponda.

**SEXTO.-** El abogado denunciado [REDACTED] efectúa sus descargos manifestando que la quejosa de manera tendenciosa, exagerando y tergiversando los hechos, ello en una clara venganza por no haber logrado en la vía judicial el amparo de las denuncias y demandas que se le ha instaurado y busca mellar su honor y buena imagen, buscando desmoralizarlo para que desista de acciones futuras de desalojo por ocupar de manera precaria su propiedad.

Asimismo señala que respecto de la Nulidad del acto jurídico, es una demanda sin sustento por cuanto el bien no era uno de la sociedad conyugal, sino el inmueble sub materia fue adjudicado por el Estado a través del Ministerio de Vivienda con fecha 19 de Octubre del año 1971, cuando [REDACTED] ya tenía la condición de viuda desde el 27 de diciembre del año 1968.

Señala que la afirmación de que con dolo, engaño y astucia ha comprado el inmueble de [REDACTED] quien a su vez indica que no ha recibido dinero alguno es totalmente falso y lo rechaza de manera categórica, ya que la transferencia ha sido formal, en pleno uso de sus facultades mentales y pleno goce del ejercicio de sus derechos, con un certificado médico emitido por un médico psiquiatra y que el Notario ha tenido a la vista, indica que la vendedora declara en la propia escritura pública que el



## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA “Sucesor de la Academia Lauretana”

071

pago se efectuó con anterioridad a la fecha de la minuta de compra venta, por lo que lo único que quedaba era regularizar la compra venta.

Respecto de la denuncia de desacato a la sanción impuesta por el Colegio de Abogados señala que para la audiencia del proceso anterior N° 057-2016, fue notificado el mismo día de la audiencia, por lo que a los dos días solicito su reprogramación para sustentar sus descargos, lo que le ocasionó malestar por lo que siguió laborando con las constancias de habilitación otorgadas por el Colegio de Abogados.

Señala que en cuanto a la sanción establecida y acatada en su oportunidad por mi persona, sanción que nunca le fue notificada, pero sin embargo siguió laborando en forma muy esporádica ya que estaba en espera de una nueva audiencia de descargo. Indica que su persona se entera de dicha sanción cuando solicita una corrección de sentencia en el expediente 00241-2017-0-0410-JR-CI-01 del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, en la que se me exhorta a cumplir lo establecido por el Colegio de Abogados de Arequipa. Por tal motivo se apersonó en aquel entonces, a solicitar constancias de habilitación como es de costumbre y realizar sus pagos correspondientes, estas se le otorgaron sin mediar obstáculo alguno y al consultar a la señorita del colegio sobre tal suspensión esta le comunica argumentando que es un error del colegiado al no hacerle llegar las sanciones o bloquear sus constancias; el error y/o falla de comunicación no estaba bajo su responsabilidad ya que es otro personal el encargado de hacer efectivas las suspensiones y ordenar para que los suspendidos no puedan obtener constancias de habilitación, prueba de ello es que solicitó por escrito ejercer mi habilitación de abogado una vez cumplida su sanción, pagando a su vez seis (06) meses de cuota sin haber laborado.

Finalmente señala que con relación a la prueba ofrecida por la quejosa en relación a la Publicación del Diario de La República, con lo que demuestra que se encontraba suspendido, manifiesta que nunca se imaginó que la sanción sería publicada, que nunca compra diarios de la localidad.

**SETIMO.- Que el Código de Ética del Abogado establece:**

### **Artículo 6º.- Son deberes fundamentales del abogado:**

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión

### **Artículo 8º.- Probidad e integridad**

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desestimar la profesión.

### **Artículo 102º.- Sanciones**

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) mes. La multa no podrá exceder de 3 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.
- f) Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

#### **Artículo 108º.- Graduación de sanciones**

Para la determinación de la sanción a aplicar; se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

#### **Artículo 109º.- Acatamiento de sanciones**

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

#### **Artículo 110º.- Reincidencia**

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

**OCTAVO.-** Que, del análisis de los documentos adjuntos a la denuncia presentada aparece que efectivamente con fecha 12 de Setiembre del año 2017 mediante Resolución N° 001-2017-CAA/CE que dispone la SUSPENSION DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS MESES, la cual fue notificada el 24 de Noviembre del año 2017 sanción que sería efectiva desde el 22 de Noviembre del año 2017 hasta el 24 de Mayo del año 2018; sin embargo durante este lapso de suspensión al Abogado [REDACTED]

[REDACTED] con CAA [REDACTED] dispuesta por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa, no fue acatada por dicho profesional, extremo que se encuentra acreditado con la siguiente documentación:

- a) Reporte de Expediente N° 0241-2017-0-0410-JR-CI-01 del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, de fecha 04 de Julio del 2017 en la parte inferior aparece "Corregir Sentencia N° 79-2017-CI.... 2. Remitir copias pertinentes de los escritos por el letrado [REDACTED] para que la administración del Módulo Básico de Justicia de Mariano con informar al colegio de Abogados..." habiendo intervenido como abogado en el proceso sobre Cambio de Nombre, Supresión de Nombre y/o Adición de Nombre por la persona [REDACTED]

[REDACTED] habiendo quedado consentida



la sentencia el 29 de enero del 2018, siendo la intervención del abogado [REDACTED] dentro del tiempo en que la sanción estaba vigente.

- b) Informe N° -2018-LMTT-SJPLP emitido por [REDACTED] por la que hace de conocimiento "Que en el Exp. N° 00214-2017-0-410-JP-FC-02, proceso que sigue el [REDACTED] como apoderado y en representación [REDACTED] el letrado en mención ha presentado un escrito con fecha 29-12-2017 donde se verifica su suscripción". Con cuyo informe también queda acreditado que estando vigente la sanción de suspensión el profesional en cuestión desacata lo dispuesto por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa.
- c) Finalmente en la Audiencia realizada el día 11 de Julio del año 2019, el Abogado [REDACTED] ante el Consejo de Ética acepta haber incurrido en error al haber ejercido la profesión y solicita las disculpas del caso.

Que la conducta de desacato a lo dispuesto por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa por Resolución N° 001-2017-CAA/CE de fecha 12 de setiembre del año 2017, notificada el 24 de Noviembre del año 2017 y puesta de conocimiento a la ciudadanía en general, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Abogado y su Reglamento, es evidente y se encuentra debidamente probada, no pudiendo alegarse desconocimiento de tal sanción ya que esta ha sido de conocimiento público, además de haber sido debidamente notificada al quejado, para la configuración de la conducta de desacato, basta una intervención como abogado patrocinador que en el caso de autos existe pruebas de la intervención como abogado patrocinador en por lo menos dos procesos.

Que si bien no le fue bloqueada la emisión de constancias de habilitación durante el tiempo que regía la suspensión, este hecho no lo habilita o deja sin efecto la Resolución N° 001-2017-CAA/CE, el error administrativo no constituye derecho más aún cuando el abogado [REDACTED] fue debidamente notificado con la sanción y esta se puso de conocimiento público a través del diario responsable de los avisos judiciales en Arequipa.

Por lo que a mérito de los considerandos expuestos y estando a lo dispuesto por el Estatuto del Colegio de Abogados de Arequipa y el Código de Ética del Abogado Art. 110 por unanimidad;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar procedente y fundada la queja interpuesta por [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] en consecuencia imponer la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio profesional hasta por dos (02) años.-



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**  
**"Sucesor de la Academia Lauretana"**

074

**SEGUNDO.-** Disponer que la misma sea puesta de conocimiento de las áreas respectivas del Colegio de Abogados de Arequipa, para su respectivo cumplimiento bajo responsabilidad.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, debiéndose ser publicada la misma una vez consentida.-

**REGISTRESE, COMUNIQUESE ARCHIVESE.**

~~SS.~~

~~MARIN A.~~

~~VASQUEZ T.~~

~~ZEVALLOS E.~~



TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

QUEJA N° 091-2018

QUEJOSO : [REDACTED]

QUEJADO : [REDACTED]

RESOLUCION N°002-2023-CAA/TH

Arequipa, 09 de julio

de dos mil veintitrés

**VISTO:** El recurso de apelación de fecha 17 de setiembre de 2019 (fojas 77-81) interpuesto por el quejado abogado [REDACTED] contra la Resolución 004-2019-CAA/CE de fecha 23 de agosto de 2019 (fojas 69-74) emitida por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, que declarando procedente y fundada la queja interpuesta [REDACTED] imponiéndole la sanción de suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos(02) años contemplada en el artículo 102 inc. c) del Código de Ética del Abogado.

**CONSIDERANDO:**

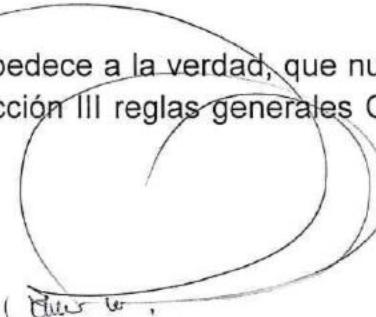
**PRIMERO: DEL PETITORIO.**

1.1. El quejado solicita se declare la absolución de los cargos atribuidos.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

2.1. Que el quejado señala que se ha vertido hechos de manera tendenciosa, exagerando y tergiversándolos, por la quejosa, como una clara venganza por no haber logrado en la vía judicial el amparo de sus denuncias y demandas y busca por esta vía mellar su honor y buena imagen.

2.2. Que lo declarado en su descargo obedece a la verdad, que nunca ha actuado con dolo. Que ha actuado conforme a la sección III reglas generales Capítulo I Artículo 14 “voluntad del cliente”





**2.3.** Que el quejado indica que mediante la resolución 001-2017/CAA/CE, se le impone la sanción de seis (06) meses de inhabilitación conforme “*el artículo 49 Adquisición de bienes...el abogado, conyuge y parientes...no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente*”. Cabe mencionar que en ese entonces se puso de conocimiento del cliente, siendo asistido por su hijo el cual participa como testigo en la transferencia del bien inmueble

**2.4.** Que la notificación para la audiencia en el expediente 57-2016 se le hizo el mismo día, asimismo que la resolución que le impone la sanción nunca le fue notificado, que se entera, cuando solicita la corrección de una sentencia en el expediente 00241-2017-0-0410-JR-CI- del Módulo de Justicia de Mariano Melgar, que continua con el patrocinio, porque al solicitar las constancias de habilitación estas le fueron entregadas, por lo que se encontraba habilitado y que ofreció como descargo las constancias las que no fueron valoradas. Aduce también que la

**2.6.** Ofrece como medios probatorios, los que obra en autos y adjunta la copia de la minuta de transferencia, del que consta la intervención de su hijo como testigo.

### TERCERO: ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

**3.1.** Según lo dispuesto por el artículo 73 de la Resolución 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021, Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, el Tribunal de Honor, dentro de sus facultades, “...como órgano revisor **solo se pronunciará dentro de los límites de la impugnación**. Deberá tener en cuenta, los principios del procedimiento. Tiene la facultad de confirmar lo resuelto por el Consejo de Ética o revocar”, en tal sentido corresponde evaluar y emitir pronunciamiento de fondo respecto de la apelación propuesta por el quejado.

**3.2.** Que los fundamentos del escrito de apelación respecto de los hechos que son tendenciosos, exagerados y tergiversados y cuya finalidad es mellar su honor y buena imagen y que lo declarado en su descargo obedece a la verdad, estas son afirmaciones del quejoso que no se ajustan a la veracidad de los hechos materia de la presente queja que son distintos a los que fueron materia de pronunciamiento en la queja 57-2016, mediante Resolución N° 001-2017-CAA de fecha 12 de setiembre del 2017 la misma que lo sanciono con amonestación de seis meses, por infringir el Código de Ética en su artículo 49 Adquisición de bienes; asimismo se le exhortaba a evitar incurrir en la conducta señalada, empero el quejado haciendo caso omiso a desacatado lo dispuesto y ha seguido ejerciendo la profesión.

**3.3.** Que los hechos objeto del presente proceso en contra del quejado están probados con los reportes de expediente de su intervención como abogado, los que obran en autos como prueba y aun mas el mismo quejado reconoce los hechos materia de la



queja al afirmar que siguió ejerciendo la profesión de abogado. En tal razón deviene pertinente, lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Ética, el que dispone que las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

**3.4.** En cuanto a la afirmación que sobre la notificación para la audiencia en la queja N° 57-2016 que se le hizo el mismo día y además que la sanción establecida en el antes mencionado expediente nunca se le notifico, al respecto no es del caso, emitir pronunciamiento, por cuanto, son hechos, no referidos a este proceso, asimismo respecto a las constancias de habilitación, por tener la calidad de cosa decidida.

**3.5.** Que el proceso disciplinario contra el quejado [REDACTED] se ha tramitado en observancia de la garantía del debido procedimiento teniéndose en cuenta que Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Arequipa, es un órgano de control disciplinario que no solo tiene el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional sino también de aplicar las sanciones pertinentes, conforme a las infracciones cometidas, las que se aplican siguiendo los principios del procedimiento disciplinario, previsto en el artículo 13° de la Resolución N°020-2020-P-Judecap-CD-2020/2021, en consecuencia la sanción impuesta se encuentra justificada.

**3.6.** Que es fundamental recomendar al quejado que la conducta del abogado **debe ser** desinteresado y actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia, buena fe, ética y moral, así como del honor y dignidad propios de la Profesión por respeto de sí mismo, y guardar celosamente su independencia hacia los clientes, hacia los poderes públicos, y especialmente, hacia los magistrados, porque es el principal colaborador de la administración de justicia.

**3.6.** Por las consideraciones expuestas en aplicación del principio de motivación de las resoluciones, este Tribunal amerita que la resolución impugnada causa convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido, y la sanción impuesta obedece a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por los considerandos expuestos:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Abogado quejado [REDACTED]





**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA**  
**"Sucesor de la Academia Lauretana"**

138

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** la Resolución N° 004-2019-CAA/CE de fecha 23 de agosto de 2019 (fojas 69-74) emitida por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, que impone la sanción de suspensión del ejercicio profesional hasta por (dos) 2 años contemplada en el artículo 102 inc. c) del Código de Ética del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, exhortando al sancionado a evitar se incurra en hechos similares en los seguidos [REDACTED]

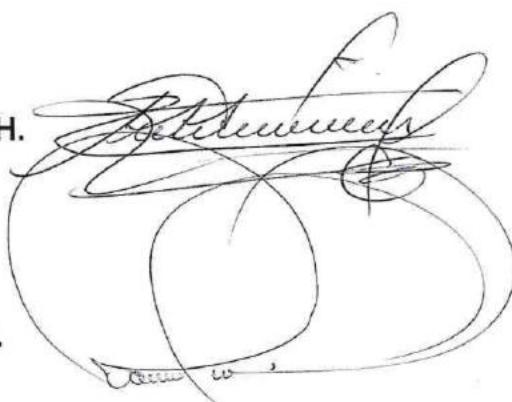
[REDACTED] en contra de [REDACTED]

Con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa [REDACTED]

**TERCERO.- DEVUELVASE** los actuados al Consejo de Ética a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto, cursándose los oficios pertinentes a todas las entidades correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y fines de la sanción impuesta y su anotación en el Colegio de Abogados de Arequipa y demás, bajo responsabilidad, cumplido lo dispuesto se ordena el archivo de la presente causa.

SS.

HUAMÁN H.



DURÁN G.

PAREDES P.





133

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA  
“Sucesor de la Academia Lauretana”

## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Queja N° : 091-2018

Denunciante : [REDACTED]

Denunciado(a)(s) : [REDACTED]

Destinatario : [REDACTED]

Domicilio : [REDACTED]

Por medio del presente se cumple con notificar la Resolución N° 002-2023-CAA/TH, de fecha 09 de julio del 2023 a folios (04), con la finalidad que su persona tome conocimiento del contenido de la misma.

Fecha de emisión : 01/09/2023

[REDACTED]  
*Asistente - Defensa Gremial*

DATOS DE RECEPCIÓN:

NOMBRES Y APELLIDOS : [REDACTED] .....

D.N.I. N° : [REDACTED] .....

FECHA : 01 / 09 / 2023

HORA: 03 : 34 pm

FIRMA : [REDACTED] .....

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE : .....

Suministros SEAL o SEDAPAR Nro.: .....

OBSERVACIONES : Se le notificó en la Oficina de Defensa Gremial

NOTIFICADOR : [REDACTED] FIRMA: [REDACTED] .....

Se dejó documentos: (  ) ( no )



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA  
"Sucesor de la Academia Lauretana"

146

## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Queja N° : 091-2018

Denunciante : [REDACTED]

Denunciado(a)s : [REDACTED]

Destinatario : [REDACTED]

Domicilio : [REDACTED]

Por medio del presente se cumple con notificar la Resolución N° 002-2023-CAA/TH, de fecha 09 de julio del 2023 a folios (04), con la finalidad que su persona tome conocimiento del contenido de la misma.

Fecha de emisión : 01/09/2023

[REDACTED]  
*Asistente - Defensa Gremial*

### DATOS DE RECEPCIÓN:

NOMBRES Y APELLIDOS : .....

D.N.I. N° : .....

FECHA : 16/09/2023 HORA: 16:20 horas.

FIRMA : .....

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE : .....

Suministros SEAL o SEDAPAR Nro.: SEAL (02) Nro. ....

Nadie salió del bien inmueble, se notifica bajo puerta.

OBSERVACIONES : .....

NOTIFICADOR : ..... FIRMA: .....

Se dejó documentos: (X) (no)